

AUTO N. 01918

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de presión sonora, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control el día 04 de agosto de 2023, por presunta afectación ambiental por contaminación auditiva derivada de la actividad económica del establecimiento de comercio BEER & COFFEE B.C con matrícula mercantil 3720044, propiedad de la señora **BLANCA LILIA CASTELBLANCO JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.803.102, ubicado en la Calle 150C No. 103F - 21, de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C.

Con base en la mencionada visita se emitió el **Concepto Técnico 09173 del 22 de agosto de 2023**, y posteriormente, mediante **Resolución 02543 del 28 de noviembre del 2023**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, impuso medida preventiva consistente en:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadores de ruido, a la señora BLANCA LILIA CASTELBLANCO JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No 52.803.102, en calidad de propietaria del establecimiento BEER & COFFEE B.C con*

matrícula mercantil No 3720044, ubicado en la Calle 150C No. 103F - 21, de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C. (...).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió **Concepto Técnico 09173 del 22 de agosto del 2023**, el cual establece lo siguiente:

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 9. Resultado de medición y evaluación de emisión de ruido

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	KI	KT	KR	KS	LRAeq,T	Leqemisión
Fuente Encendida	2023-08-04 21:55:15	1h:0m:26s	A 1,5 m de la fachada y a 1,3 m de altura	Nocturno	73,5	78,1	3	0	N/A	0	76,5	75,4
Fuente Apagada	2023-08-04 23:07:16	0h:15m:13s	A 1,5 m de la fachada y a 1,3 m de altura	Nocturno	66,9	70,7	3	0	N/A	0	69,9	

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

Nota 23: validar numeración con la sugerencia

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

(...)

Nota 27: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el **Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor comparable con la norma: **75,4 dB (A)**

Nota 28: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **75,4 ($\pm 0,88$) dB(A)** según lo calculado en el **Anexo No 7. Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03**.

(...) **12. CONCLUSIONES**

La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire- Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019, la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y la Resolución IDEAM 0738 del 07 de junio de 2023, al establecimiento con razón social **BEER & COFFEE B.C** ubicado en la **CL 150 C No. 103 F - 21**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **75,4 ($\pm 0,88$) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **20,4 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la **regla de aceptación simple** para la evaluación de conformidad. (...).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De los fundamentos constitucionales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

1. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LEY 2387 DE 2024 Y DEMÁS DISPOSICIONES

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. *Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 1. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”* (Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma precitada, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 24. INTERVENCIONES. *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Initiado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

De otro lado, el artículo 22 de la referida Ley 1333, modificada por Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Ahora bien, esta Autoridad considera necesario analizar los presupuestos generales del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 y, en especial, los establecidos en la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en lo que respecta a la regulación de la publicidad exterior visual. Esto, en tanto el control adelantado en las visitas técnicas que dieron lugar a este proceso sancionatorio tenía como finalidad verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen dicha materia, considerando su impacto en el entorno urbano y la protección del espacio público.

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 09173 del 22 de agosto de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **DECRETO 1076 DE 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" De la Sección 5. DE LA GENERACIÓN y EMISIÓN DE RUIDO.

"(...) ARTICULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (Decreto 948 de 1995, art. 45.)

ARTICULO 2.2.5.1.5.10 Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente. (Decreto 948 de 1995, art. 51.) (...)"

En concordancia con:

Tabla 1° del artículo 9 del Resolución 627 de 2006: "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

"(...) Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)"

Conforme con lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, se evidencio mediante el **Concepto Técnico 09173 del 22 de agosto de 2023**, que la señora **BLANCA LILIA CASTELBLANCO JIMENEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento **BEER & COFFEE B.C** con matrícula mercantil 3720044, ubicado en la Calle 150C No. 103F - 21, de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto en el desarrollo de su actividad económica genera ruido mediante la utilización de una (1) Fuente electroacústica marca Steren, un (1) Televisor Marca Kalley y una Bolirana, con un valor de emisión o aporte de ruido contaminante muy alto de (Leqemisión) 75,4 ($\pm 0,88$) dB(A), en Horario Nocturno, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **20,4 dB(A)**, en el Horario Nocturno, siendo los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental **vigente de 55 dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B**, Tranquilidad y Ruido Moderado, Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.

En este orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **BLANCA LILIA CASTELBLANCO JIMENEZ**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental contra de la señora **BLANCA LILIA CASTELBLANCO JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.803.102, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BEER & COFFEE B.C.**, ubicado en la calle 150 C No. 103 F - 21, de la localidad de Suba de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto a la señora **BLANCA LILIA CASTELBLANCO JIMENEZ**, en la calle 150 C No. 103 F – 21 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del Concepto Técnico No. 09173 del 22 de agosto del 2023, junto con sus correspondientes anexos, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-3826** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE SDA-08-2023-3826

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	SDA-CPS-20242315	FECHA EJECUCIÓN:	25/02/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20242183	FECHA EJECUCIÓN:	25/02/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/02/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------